AMPARO EN REVISIÓN 798/2023

Recurrente: PERSONA “A”

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

Colaboró: Jesús Alberto Sánchez Rodríguez

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Hechos:** en dos mil diecisiete, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló querella ante el Ministerio Público de la Federación en contra del quejoso y recurrente, porque reportó en su declaración anual ingresos acumulables de impuestos sobre la renta, menores a los que realmente obtuvo. En la denuncia se anexaron los oficios de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con información bancaria y financiera del quejoso y recurrente.

Por estos hechos, el quejoso y recurrente fue vinculado a proceso por el delito equiparable a defraudación fiscal, contemplado en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación.

En desacuerdo, el ahora recurrente promovió una demanda de amparo indirecto en la que reclamó la constitucionalidad de los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y el 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser víctima en los procesos penales, al no ser la representante del patrimonio del Estado, lo cual genera un desequilibrio entre las partes, aunado a que se vulneró el secreto bancario.

El Juez de Distrito que conoció del amparo lo negó, inconforme, el señor interpuso el presente recurso de revisión.

En un primer análisis el Tribunal Colegiado del conocimiento, sostuvo que ya existían criterios para resolver la inconstitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, envío el recurso a esta Suprema Corte para el estudio del artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito.

El once de mayo de dos mil veintidós, en el amparo en revisión 470/2021, esta Primera Sala de la Suprema Corte resolvió que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, no vulnera el derecho a la vida privada relacionado con el secreto bancario, al permitir que las autoridades hacendarias federales soliciten información bancaria de los contribuyentes a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para fines fiscales, esto, con independencia de que no hubiera un control judicial previo. La Sala confirmó la sentencia y negó el amparo a la persona.

El asunto regresó al Tribunal Colegiado, sin embargo, derivado de una nueva integración del Tribunal, los nuevos integrantes consideraron que atendiendo a la reforma del Código Fiscal de la Federación de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, no existen criterios aplicables para resolver la constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, por lo que enviaron nuevamente el asunto a esta Suprema Corte a fin de que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo señalado.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs** |
|  | **ANTECEDENTES** | Historia procesal del juicio de origen y del trámite del amparo en revisión. | 3-25 |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto. | 25-26 |
| **II.** | **OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN** | Es innecesario pronunciarse, ya que los temas ya fueron analizados por el Tribunal Colegiado. | 26 |
| **III.** | **PROCEDENCIA DEL RECURSO** | El amparo en revisión es procedente.  | 26 |
| **IV.** | **ESTUDIO DE FONDO** | Se reconoce la constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, y en consecuencia, el carácter de víctima u ofendido de la Secretaría de Hacienda y Crédito público en los procesos penales relacionados con delitos fiscales. | 27-48 |
| **V.** | **RESERVA DE JURISDICCIÓN** | Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad subsistentes. | 48 |
| **VI.** | **DECISIÓN** | **PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona “A” en contra del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos del apartado V de esta ejecutoria. | 48-49 |

AMPARO EN REVISIÓN 798/2023

Recurrente: Persona “A”

VISTO BUENO

SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

COTEJÓ

**SECRETARIO: EDWIN ANTONY PAZOL RODRÍGUEZ**

Colaboró: Jesús Alberto Sánchez Rodríguez

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **tres de abril de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 798/2023, interpuesto por Persona “A”, en contra de la resolución dictada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, por el **Juez Sexto de Distrito en la Laguna, con residencia en Torreón,** **Coahuila de Zaragoza,** en el juicio de amparo segundo número de juicio de amparo.

La cuestión que debe resolver esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar la regularidad constitucional del **artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**[[1]](#footnote-2), en el cual se reconoce a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la calidad de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

**ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio de amparo segundo número de juicio de amparo del índice del Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, se advierten los antecedentes siguientes:
2. **Querella**. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, el Director General de Delitos Fiscales de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones de la Procuraduría Fiscal de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formuló querella ante el Ministerio Público de la Federación en contra del señor Persona “A” por el delito equiparable al de defraudación fiscal.
3. El querellante atribuye al señor Persona “A” que reportó en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, ingresos acumulables por concepto de **Impuesto Sobre la Renta** menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio, ya que reportóla cantidad de primera cantidad de dinero en moneda nacional, cuando en realidad generó ingresos acumulables por segunda cantidad de dinero en moneda nacional, con lo que omitió el pago de $1,557,909.24 (un millón quinientos cincuenta y siete mil novecientos nueve pesos 24/100) por concepto de Impuesto Sobre la Renta.
4. Se acompañaron a la querella, los oficios siguientes:
5. Oficio primer número de oficio de quince de mayo de dos mil quince suscrito por la titular de la Dirección General Adjunta de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó información proporcionada por el banco primer nombre de institución bancaria, consistente en copia certificada de los estados de cuenta de los meses de enero a diciembre de dos mil trece de las cuentas bancarias primer número de cuenta y de la tarjeta primer número de tarjeta, de los contratos de apertura de crédito de la tarjeta segundo número de tarjeta de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho y de la tarjeta tercer número de tarjeta, todos a nombre del señor Persona “A”.
6. Oficio segundo número de oficio de veintidós de mayo de dos mil quince suscrito por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó información proporcionada por el segundo nombre de institución bancaria, consistente en copia certificada de los estados de cuenta de enero a diciembre de dos mil trece emitidos en las cuentas bancarias números segundo número de cuenta , tercer número de cuenta y segundo número de cuenta, del contrato de apertura primer número de contrato de trece de febrero de dos mil cuatro y firmas autorizadas registradas de la misma cuenta, y del contrato de apertura segundo número de contrato, todas a nombre del señor Persona “A”.
7. Oficio tercer número de oficio de veintiséis de octubre de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, al que anexó la información proporcionada por tercer nombre de institución bancaria, consistente en copia certificada del contrato de apertura de diecisiete de enero de dos mil once, registro de firmas autorizadas, estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil trece todos de la cuenta cuarto número de cuenta a nombre del señor Persona “A”.
8. **Carpeta de investigación**. Con los hechos denunciados y los datos de prueba aportados, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la carpeta de investigación número de carpeta de investigación.
9. **Solicitud de conducción del imputado al proceso**. Por los hechos anteriores, el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el Ministerio Público de la Federación solicitó al Juez de Distrito encargado de la Administración del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, que citara al señor **Persona “A”** para formularle imputación por el delito de **defraudación fiscal equiparable**, previsto en el artículo 109, fracción I, y sancionado en el artículo 108, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación[[2]](#footnote-3). El Juez advirtió que este último se encontraba interno en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte en la Ciudad de México con motivo de diverso proceso penal, por lo que solicitó el auxilio de la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, para la celebración videoconferencia de la audiencia inicial.
10. **Audiencia inicial y auto de vinculación a proceso**. En audiencia que inició el quince y finalizó el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de juez de control dictó **auto de vinculación a proceso** en contra del señor Persona “A” por el delito **equiparable al de** **defraudación fiscal** antes descrito y como medida cautelar le impuso prisión preventiva justificada, esto en la causa número de causa penal.
11. Lo anterior, al considerar la existencia de datos de prueba que acreditan que probablemente el señor Persona “A” reportó en su declaración anual del ejercicio fiscal de dos mil trece, ingresos acumulables por concepto de **Impuesto Sobre la Renta** menores a los que realmente obtuvo en dicho ejercicio, ya que reportó la cantidad de primera cantidad de dinero en moneda nacional, cuando en realidad generó ingresos acumulables por segunda cantidad de dinero en moneda nacional, con lo que omitió el pago de tercera cantidad de dinero en moneda nacional, por concepto de **Impuesto Sobre la Renta.**
12. **Demanda de amparo.** El once de diciembre de dos mil dieciocho, el señor Persona “A” promovió juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos siguientes:
13. **De la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:** los decretos por los que se aprobaron y publicaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito[[3]](#footnote-4).
14. **De la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:** los decretos por los que se aprobaron y publicaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
15. **Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:** la promulgación y publicación de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
16. **Del Secretario de Gobernación:** el refrendo de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
17. **Del Director del Diario Oficial de la Federación:** la publicación de los decretos que adicionaron y modificaron los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
18. **Del Juez de Distrito adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en funciones de juez de control:** el auto de vinculación a proceso dictado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho emitido en su contra en la causa penal número de causa penal.
19. El señor Persona “A” consideró violados en su perjuicio los derechos previstos en los artículos 1° y 20, apartado B, de la Constitución Política del país. En sus conceptos de violación argumentó, en esencia, lo siguiente:
20. Se vulneró el derecho a la defensa, inmediación e igualdad procesal establecidos en su favor en los artículos 4, 9, 10, 17, 113, fracciones IV, VIII y XI, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[4]](#footnote-5) y 20, apartado A, fracción II y VI y, apartado B, fracciones III, VI y VIII, constitucional[[5]](#footnote-6), porque la audiencia inicial fue celebrada por videoconferencia, lo que impidió que el señor Persona “A” asistiera físicamente a la audiencia, en términos de los artículos 56 y 62[[6]](#footnote-7), del citado ordenamiento, conociera quién lo acusaba y quién resolvería su situación jurídica, consultara la carpeta de investigación y tuviera comunicación con su defensa, oportunidad de controvertir los datos de prueba e interviniera en la audiencia de conformidad con el artículo 66 del código citado[[7]](#footnote-8); además, no fue posible distinguir a sus intervinientes. Esta circunstancia también conllevó una violación al debido proceso.
21. El ministerio público y el juez de control no justificaron la imposición de la prisión preventiva como medida cautelar.
22. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación[[8]](#footnote-9) es inconstitucional porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser considerada víctima al no ser la representante del patrimonio del Estado, sino que le corresponde a la Representación Social de la Federación; asimismo, su reconocimiento con ese carácter implica una desigualdad procesal, porque la persona imputada debe defenderse frente a dos entes del Estado cuyas capacidades materiales y humanas son superiores a la defensa.
23. Es relevante el pronunciamiento de la Primera Sala en la contradicción de tesis 53/2005[[9]](#footnote-10), en la que determinó la improcedencia del juicio de amparo cuando lo promueve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque las contribuciones que no se entregan al fisco no forman parte de su patrimonio, así como en la jurisprudencia 28/2014[[10]](#footnote-11), en la que sostuvo que dicha entidad no posee la calidad de víctima u ofendido, porque la querella la formula en su carácter de autoridad fiscal y representante de los intereses patrimoniales del Estado.
24. Dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de víctima u ofendido, tampoco tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, la providencia precautoria también es inconstitucional.
25. El artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque impone la obligación al juez penal de fijar por concepto de reparación de daño una cuantía equiparándola al supuesto del daño o perjuicio percibido, contribuciones adecuadas, actualizaciones y recargos[[11]](#footnote-12), limitando la obligación del juez para salvaguardar el derecho de asequibilidad, reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política del país[[12]](#footnote-13).
26. El artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en su texto posterior a la reforma publicada el doce de enero de dos mil dieciséis es inconstitucional.
27. El artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional, porque las facultades de las autoridades dirigidas a garantizar la persecución del delito están condicionadas a la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 constitucional[[13]](#footnote-14) mediante un mandamiento escrito por autoridad competente, que protege los papeles de las personas de cualquier injerencia arbitraria o abusiva, en los mismos términos lo dispone el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[14]](#footnote-15) y la sentencia *Escher y otros vs. Brasil* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Citó la tesis de rubro “OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A SU CUMPLIMIENTO Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2010, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA[[15]](#footnote-16)”.
28. No es impedimento para la afirmación anterior que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no contemple de manera expresa la notificación previa al particular en relación con el requerimiento de información de la autoridad fiscal, porque esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 16 constitucional[[16]](#footnote-17). Citó aplicable la tesis de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA[[17]](#footnote-18)”.
29. La relevancia de la notificación de los actos de molestia es permitir que los particulares se encuentren en aptitud de controvertir dichos actos por vicios propios en los casos de que el mandamiento no esté debidamente fundado y motivado. En términos similares, el artículo 48, fracción I, del Código Fiscal de la Federación[[18]](#footnote-19) y el artículo 12 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente[[19]](#footnote-20) prevén la notificación al contribuyente como un requisito y un derecho. Citó aplicable la tesis de rubro: “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. COMO DERECHO A LA PRIVACIDAD ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERO CON LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE LA NECESIDAD DE SALVAGUARDAR OTROS BIENES O DERECHOS QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN ESTABLECE”[[20]](#footnote-21) y “SECRETO FINANCIERO O BANCARIO. ES PARTE DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA DEL CLIENTE O DEUDOR Y, POR TANTO, ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN SU VERTIENTE DE DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD”[[21]](#footnote-22).
30. Dado que en el caso no se notificó al contribuyente los requerimientos de información sobre sus cuentas bancarias se vulneró el artículo 16 constitucional[[22]](#footnote-23).
31. Los requerimientos de información sobre las cuentas bancarias sin autorización judicial vulneraron el derecho a la exclusión de prueba ilícita los que no pueden considerarse para dictar una resolución, así como las pruebas adquiridas a partir de aquellos con independencia de que la violación de origen haya sido cometida en agravio de una persona distinta. Citó la tesis de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”[[23]](#footnote-24).
32. El acto reclamado contraviene lo decidido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 502/2017[[24]](#footnote-25), en el que se afirmó que para la medida de aseguramiento debe mediar control judicial porque las facultades del Ministerio Público a la luz de los artículos 21 y 102 de la Constitución[[25]](#footnote-26) no son bastas ni suficientes para conseguir información financiera respecto a cualquier persona, ni de asegurar sus cuentas.
33. Se vulneró la cosa juzgada porque la autoridad responsable pasó por alto una determinación firme, dictada en juicio de nulidad número de juicio de nulidad de la Primera Sala Regional Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que determinó la nulidad de las facultades de comprobación, en consecuencia, la querella también es nula.
34. El juzgador vulneró la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país[[26]](#footnote-27), porque vinculó a proceso al señor Persona “A” sin considerar los argumentos de la defensa respecto a la ausencia de ingresos acumulables por segunda cantidad de dinero en moneda mexicana.
35. En la querella se reconoce que la autoridad efectuó una retención por concepto de impuesto sobre la renta sobre ciertas cantidades, lo que las excluye como cantidades susceptibles de acumular y/o base gravable para derivar un supuesto impuesto omitido, lo que es congruente con la interpretación del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta[[27]](#footnote-28).
36. En el caso, no es técnicamente correcta la aplicación de la determinación presuntiva de ingresos, porque la autoridad fiscal estuvo en aptitud de valorar el contrato que el señor Persona “A” celebró con nombre de empresa y de allegarse a diversos mecanismos para conocer el origen y destino de dichas cantidades, lo que no realizó.
37. El dictamen técnico contable se emitió en contravención a las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil trece, porque varias cantidades fueron retenidas por el Servicio de Administración Tributaria, por ende, en términos del artículo 160 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio en mención[[28]](#footnote-29), dichas cantidades tienen el carácter de pago definitivo, por ende, las personas físicas no están obligadas a pagar impuesto anual por estos ingresos, conforme a los artículos 175 y 177, segundo párrafo[[29]](#footnote-30), de la ley en cita. Además, el señor Persona “A” comprobó el origen de varios depósitos al dar respuesta a requerimientos fiscales, al haberlo hecho, no deben considerarse ingresos obtenidos al ubicarse en la excepción del artículo 106, párrafo sexto[[30]](#footnote-31), por ende, no le aplica lo dispuesto en el artículo 166[[31]](#footnote-32), ambos de la ley antes citada.
38. Aunque el artículo 106, párrafo sexto, de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de dos mil trece[[32]](#footnote-33), señala que para que no se consideren ingresos las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto, no establece plazo para hacerlo, la autoridad consideró que el límite para hacerlo era el ejercicio fiscal de dos mil trece; es decir, aplicó un requisito adicional, consistente en el plazo, para determinar que las cantidades recibidas para efectuar gastos por cuenta de terceros son ingresos.
39. **Admisión de la demanda de amparo**. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez Segundo de Distrito en La Laguna admitió la demanda de amparo con el número primer número de juicio de amparo, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.
40. **Declinación de competencia.**  El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna declinó competencia al Juez Sexto de Distrito en La Laguna, debido a que fue el órgano que conoció de un juicio de amparo indirecto promovido previamente en contra de un acto derivado de la misma causa penal número de causa penal, de la que deriva el acto reclamado que aquí se analiza.
41. **Aceptación de competencia**. El seis de marzo de dos mil diecinueve, el Juzgado Sexto de Distrito en La Laguna aceptó la competencia y radicó el juicio de amparo con el número segundo número de juicio de amparo.
42. **Resolución del juicio de amparo**. Seguida la secuela procesal, el diez de junio de dos mil diecinueve, el Juez Sexto de Distrito en La Laguna celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia, la cual se terminó de engrosar el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que negó el amparo. En relación con la constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación y del artículo 142 de la Ley de Instituciones de crédito, el Juez de Distrito manifestó lo siguiente:
43. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público comparecía como autoridad fiscal a denunciar los delitos de naturaleza fiscal. Con la reforma del diecisiete de junio de dos mil dieciséis se le reconoció el carácter de víctima para participar en procesos penales respecto de delitos fiscales.
44. El artículo 92 que le reconoce a la Secretaría la calidad de víctima no crea un desequilibrio procesal ya que esta no puede ejercer ninguna de sus facultades como ente del Estado, lo que la ubica en igualdad de condiciones frente al imputado.
45. Los criterios citados por el quejoso relativos a la contradicción de tesis 53/2005 y la jurisprudencia 28/2014 no son aplicables al presente caso porque versan sobre el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación previo a la reforma del diecisiete de junio de dos mil dieciséis cuando la Secretaría no era víctima sino solo querellante.
46. El auto de vinculación es la resolución mediante la que se decide que el imputado debe seguir siendo investigado por los hechos que se le atribuyen, por lo que en este momento procesal no debe pronunciarse sobre la reparación del daño a la que podría estar sujeto en el caso de que lo condenen.
47. El derecho al secreto bancario no es absoluto, sino que permite restricciones, lo que es válido porque en relación con este derecho coinciden intereses adicionales a los de los titulares de las cuentas, lo que obliga a la comunicación o divulgación de la información bancaria en supuestos en los que se justifique.
48. El derecho a la vida privada y al secreto bancario admiten restricciones previstas en ley, que persigan un fin legítimo y que cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.
49. Se cumple la finalidad constitucional porque la norma determina que es exclusivamente para fines fiscales y para las conductas delictivas que señala la Ley de Instituciones de Crédito, por tanto, se circunscribe a la investigación, fiscalización o comprobación de las obligaciones fiscales del titular, con el fin de evitar delitos en la materia, lo que se logra sólo si se facilita a la autoridad especializada que tenga las herramientas necesarias para la búsqueda de la información.
50. Es válido que la legislación prevea los mecanismos que permitan combatir las actuaciones de los particulares que puedan encaminarse a eludir la obligación prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución[[33]](#footnote-34), que está ligada a un principio de responsabilidad social para cumplir fines constitucionales. Consideró aplicable la tesis de rubro: “OBLIGACIONES FISCALES. EL COMBATE A LAS CONDUCTAS TENDENTES A SU EVASIÓN, FRAUDES O ACTOS ILÍCITOS ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO”[[34]](#footnote-35).
51. En cuanto a la idoneidad, en la exposición de motivos del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el legislador caracterizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como garante del sistema tributario, por tanto, es inconcuso que se le otorguen determinadas facultades para lograr ese cometido.
52. Con esta facultad, el secreto bancario no se elimina de forma absoluta, pues no se divulga información bancaria del contribuyente públicamente, sino que una entidad especializada en ejercicio de sus funciones realiza la investigación pertinente cuando la información con la que cuente deba ser corroborada por el sistema bancario.
53. En relación con la necesidad, se satisface en atención al fin inmediato que persigue, pues las autoridades hacendarias están obligadas a combatir la evasión y defraudación fiscal y, por ende, no se debe permitir que en aras de salvaguardar una intromisión a los domicilios y/o papeles de los gobernados se les facilite a los contribuyentes una exención de revisión cuando se trate de operaciones bancarias.
54. En cuanto a la ponderación o proporcionalidad, se cumple porque existe una correspondencia proporcional mínima entre el medio elegido y el fin buscado, al permitir a la autoridad hacendaria contar con la facultad de solicitar información a las instituciones bancarias, podrá tener un mejor registro de la recaudación de cada impuesto en aras de evitar los acreditamientos ficticios y la evasión fiscal.
55. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público no sólo está facultada para proceder como lo hizo, sino que esa restricción es admisible, necesaria, idónea y proporcional.
56. **Recurso de revisión**. Inconforme, el señor Persona “A” interpuso el recurso de revisión el veintisiete de enero de dos mil veinte. Reiteró como agravios los conceptos de violación en relación con los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación y 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.
57. **Resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito conoció del recurso bajo el toca número del recurso de revisión. En sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno determinó que no había causa de improcedencia pendiente de analizar y que **ya existían diversas ejecutorias que resolvían el tema del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación para que ese tribunal lo resolviera**, lo cual no ocurría con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad de este último[[35]](#footnote-36).
58. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno esta Suprema Corte asumió su competencia para conocer del recurso de revisión bajo el número 470/2021.
59. El once de mayo de dos mil veintidós, la Primera Sala dictó resolución en la que determinó que el artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito no vulnera el derecho a la vida privada (relacionada con el secreto bancario) al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para “**fines fiscales**”, sin mediar autorización judicial, al ser esta facultad una excepción a la interrupción de la vida privada acorde con el artículo 16 de la Constitución Política del país[[36]](#footnote-37).
60. En el asunto, esta Sala estableció que el derecho a la privacidad no es absoluto y debe ponderarse frente a otros fines de alta importancia constitucional como lo es la protección de la recaudación de impuestos. Para ello, determinó que la solicitud de información financiera por parte de las autoridades hacendarias, aunque no este precedida de una autorización judicial, la misma debe estar debidamente fundada y motivada.
61. Esta Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo al señor Persona “A”, únicamente en lo relativo al artículo 142, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, que es en lo que se le había reservado jurisdicción, y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen para que se pronunciara respecto de los tópicos que subsistían y ordenó devolver los autos.
62. **Segunda resolución del Tribunal Colegiado de Circuito**. En atención a lo ordenado por esta Primera Sala, el trece de septiembre de dos mil veintitrés el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito dictó una nueva resolución dentro del amparo en revisión número del recurso de revisión.
63. En esta se determinó, que si bien, ese Tribunal Colegiado sostuvo, en la resolución de trece de septiembre de dos mil veintiuno, que ya existían diversas ejecutorias que resolvían el tema de constitucionalidad del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, **derivado de una nueva integración de ese Tribunal Colegiado,** consideró que el tema específico no estaba resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque las circunstancias jurídicas cambiaron con motivo de la reforma al numeral 92 del Código Fiscal de la Federación, acontecida el diecisiete de junio de dos mil dieciséis.
64. El Tribunal Colegiado explicó que previo a la sentencia del treinta de septiembre de dos mil veintiuno se contaba con las jurisprudencias **1a./J. 109/2005** y **1a./J. 28/2014 (10a.)**,y la ejecutoria del amparo en revisión **698/2018,** todos de esta Primera Sala[[37]](#footnote-38).
65. No obstante, con motivo de la reforma del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Colegiado sostuvo que esta Primera Sala resolvió el amparo directo **10/2021**[[38]](#footnote-39), en el que se determinó que el artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
66. Sostuvo que, aunque el asunto versaba sobre la legitimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el juicio de amparo, en el mismo se plantearon pronunciamientos respecto a su carácter de víctima u ofendida que le reconoce el numeral citado, así como las facultades que tiene para solicitar la reparación del daño dentro del proceso penal y su legitimación de interponer recursos e incluso el juicio de amparo cuando determinada resolución afecte los intereses que representa.
67. Por lo que el Tribunal Colegiado concluyó que a la fecha no existe un criterio definido respecto de los alcances del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, reformado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis. Por ello, nuevamente reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del planteamiento de inconstitucionalidad respecto del numeral citado.
68. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Mediante auto de dos de octubre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte determinó que este alto tribunal asume su competencia para conocer del recurso de revisión, por lo que se registró con el número 798/2023 y fue turnado a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, atendiendo a que previamente conoció del diverso amparo en revisión 470/2021.
69. Por acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de esta Primera Sala de la Suprema Corte se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío de los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo.
70. **COMPETENCIA**
71. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en materia de amparo penal, en un juicio de amparo indirecto en el que se impugnó la constitucionalidad **del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**, cuyo análisis de constitucionalidad subsiste, lo que ocasiona que esta Suprema Corte reasuma su competencia originaria para conocer del asunto, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno[[39]](#footnote-40).
72. **OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**
73. Debido a que el Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurrente, pues el tema ya fue analizado.
74. **PROCEDENCIA DEL RECURSO**
75. Esta Primera Sala considera que el presente asunto satisface los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país y 83 de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que el recurso se promovió en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional en la que el Juez de Distrito negó el amparo en relación con el **artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**. Por su parte, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para que se pronunciara en la materia de su competencia.
76. **ESTUDIO DE FONDO**
77. Esta Primera Sala analizará la cuestión de constitucionalidad materia de su competencia, esto es, el análisis del **artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**, en el cual se establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
78. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, establece:

**Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

**I.** Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

**II.** Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

**III.** Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa.

1. Como se desprende de la transcripción del artículo impugnado, entre otras cosas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código, circunstancia con la cual el señor Persona “A” no está de acuerdo y lo tilda de inconstitucional por lo siguiente:
2. El artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser considerada víctima al no ser la representante del patrimonio del Estado[[40]](#footnote-41), sino que le corresponde a la Representación Social de la Federación; asimismo, su reconocimiento con ese carácter implica una desigualdad procesal, porque la persona imputada debe defenderse frente a dos entes del Estado cuyas capacidades materiales y humanas son superiores a la defensa.
3. Es relevante el pronunciamiento de la Primera Sala en la contradicción de tesis 53/2005[[41]](#footnote-42), en la que determinó la improcedencia del juicio de amparo cuando lo promueve la Secretaría de Hacienda y Crédito Público porque las contribuciones que no se entregan al fisco no forman parte de su patrimonio, así como en la jurisprudencia 28/2014[[42]](#footnote-43), en la que sostuvo que dicha entidad no posee la calidad de víctima u ofendido, porque la querella la formula en su carácter de autoridad fiscal y representante de los intereses patrimoniales del Estado.
4. Dado que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de víctima u ofendido, tampoco tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, la providencia precautoria también es inconstitucional.
5. El artículo 92, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque impone la obligación al juez penal de fijar por concepto de reparación de daño una cuantía equiparándola al supuesto del daño o perjuicio percibido, contribuciones adecuadas, actualizaciones y recargos[[43]](#footnote-44), limitando la obligación del juez para salvaguardar el derecho de asequibilidad, reconocido en el artículo 20, apartado A, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política del país[[44]](#footnote-45).
6. El artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, en su texto posterior a la reforma publicada el doce de enero de dos mil dieciséis es inconstitucional.
7. Esta Primera Sala considera que los agravios expuestos por el señor Persona “A” son **infundados**.
8. Con el propósito de justificar la anterior calificativa de los agravios, es necesario establecer la afectación que sufre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el incumplimiento de obligaciones fiscales, para con ello dar una debida respuesta a los agravios del señor Persona “A”.

**Afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el incumplimiento de obligaciones fiscales**

1. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado el grado de afectación que se le genera a la Secretaría de Hacienda y Crédito público con el incumplimiento de las obligaciones fiscales; sin embargo, en distintas integraciones se han generado criterios discrepantes sobre el nivel de afectación y la calidad con la que dicha Secretaría acude a los procesos penales seguidos por delitos fiscales.
2. Por ejemplo, esta Primera Sala en el **amparo en revisión 698/2018**, en una integración diversa a la actual, sostuvo que “los recursos fiscales que se integran con las contribuciones” recaudadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “no forman parte del patrimonio privado del Estado en su carácter de persona moral, así como tampoco forman parte de su patrimonio, toda vez que esos recursos no se encuentran en el catálogo de bienes o derechos contemplados en el numeral 2° de la Ley General de Bienes Nacionales, que taxativamente determina qué bienes conforman el patrimonio nacional”[[45]](#footnote-46).
3. La Sala estableció que la posición de dicha Secretaría de Hacienda en el proceso penal no es similar a la que tendría un particular en calidad de víctima, sino más bien a la de un ministerio público, ya que cuenta con una garantía especial que lo puede llevar a proceder al cobro del tributo incluso antes de la terminación de un procedimiento administrativo.
4. Esta idea de ubicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el proceso penal ha sido cambiada por esta Primera Sala en precedentes recientes, pues en el amparo directo 10/2021 y amparo en revisión 470/2021, esta Suprema Corte ha denominado a la Secretaría de Hacienda como la garante del sistema tributario, y la cual asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones, y que con ello queda de manifiesto que la obligación de contribuir a los gastos públicos, es un mandato de rango constitucional, que tiene como finalidad, no sólo el ayudar a las cargas públicas, sino además, atender a las necesidades sociales[[46]](#footnote-47).
5. El reconocimiento del carácter de víctima u ofendido de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo aclaró esta Primera Sala al resolver el citado amparo directo 10/2021, al establecer que así fue como lo indicó el legislador en la reforma de diecisiete de junio de dos mil dieciséis al código fiscal, y que, según su exposición de motivos, obedece a lo siguiente:

Se prevé la figura de la asesoría jurídica y de víctima u ofendido, para establecer que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es, sin lugar a duda, **el garante del sistema tributario, el fisco federal, como parte integrante del gobierno mexicano, el cual a su vez es parte del Estado**, **es el encargado de vigilar el cumplimiento de las contribuciones; por otro lado, se** **integra de bienes y otros derechos, conceptos que sin lugar a dudas son parte del patrimonio del Estado mexicano**. Sobre la base de lo anterior, es el abogado hacendario, a través de la figura del “asesor jurídico”, quien deberá representar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su calidad de víctima u ofendido, **en el cual pueda participar en condiciones de igualdad en cualquier etapa del procedimiento penal**, incluso pueda interponer juicios en contra de alguna resolución que deje impune una conducta delictiva y especialmente evitar que quede impune el derecho constitucional de la “reparación del daño”.

No debe dejarse de enfatizar la necesidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de participar activa y funcionalmente en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales, de tal manera que, atribuyéndole en ley el carácter de víctima u ofendida, para esos efectos, se logrará dicho cometido, tanto en el sistema actual como en el nuevo.

La elevada naturaleza técnica de esos asuntos amerita la participación especializada de esa dependencia, pues se encuentra de por medio la defensa de los bienes jurídicos hacendarios que el Estado está obligado a proteger, en virtud de ser intereses fundamentales para el funcionamiento de todo el aparato gubernamental.

1. De lo anterior, la Primera Sala estableció, que para el Estado Mexicano es de especial relevancia que todas las personas cumplan con sus obligaciones tributarias, pues ello asegura el correcto funcionamiento de todo el aparato gubernamental de nuestro país. La reforma antes señalada destacó que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la calidad de garante del sistema tributario donde, entre otras cosas, tiene a su cargo vigilar el cumplimiento del pago de las contribuciones.
2. En ese contexto, en dicho precedente esta Primera Sala advirtió dos elementos interrelacionados que destacan de la reforma al artículo 92, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación: el **primer elemento**, consiste en la manera de entender quién o quiénes resienten una afectación ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales y cómo eso trasciende a la calidad de víctima u ofendida; el **segundo elemento**, se relaciona con la elección del legislador a un órgano del Estado con carácter especializado para la defensa del patrimonio de la Nación.
3. De lo anterior, esta Primera Sala aclara que el criterio sostenido en el amparo en revisión 698/2018[[47]](#footnote-48), fue abandonado al resolver el amparo directo 10/2021[[48]](#footnote-49), y refrendado en este amparo en revisión 798/2023, respecto de los cuales se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sí puede ser considerada como víctima en los procesos penales seguidos por delitos fiscales.

**La obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público**

1. Esta Primera Sala al resolver el citado amparo directo 10/2021 sostuvo que en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, es una obligación de la ciudadanía el contribuir a los gastos públicos de la manera equitativa y proporcional que dispongan las leyes[[49]](#footnote-50). De dicha disposición se han derivado jurisprudencialmente diversos principios constitucionales que rigen los límites del legislador al momento de establecer los tributos: legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Sin embargo, el artículo antes referido también explica la manera de entender el sistema tributario en el Estado mexicano y permite determinar quiénes son los sujetos afectados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales.
2. Al respecto, la Sala sostuvo que uno de los principios que igualmente se han derivado del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, es el de la **generalidad tributaria** que establece, **como un aspecto inherente a la responsabilidad social**, **la obligación de la ciudadanía de contribuir al gasto público**, a la par que para el legislador instaura el deber de considerar a todos los sujetos que demuestren una capacidad económica susceptible de ser gravada a través de una contribución.
3. En materia tributaria, la generalidad entraña para el legislador la exigencia de que los hechos que generan las obligaciones fiscales deben sustentarse en la apreciación de situaciones que revelan la capacidad de contribuir y, a su vez, éstos supuestos deben abarcar a la totalidad de las personas que las realizan. Contempla un doble aspecto: **por una parte**, que los sujetos que se encuentran en condiciones de igualdad estén constreñidos a la misma carga impositiva; **por otro**, que al realizarse determinada conducta se produzcan las mismas consecuencias tributarias para todos los ciudadanos que se encuentren en dicho supuesto.
4. La generalidad de la tributación se encuentra, por tanto, estrechamente vinculada con un **principio de igualdad** donde todas las personas que detentan una capacidad contributiva deben aportar parte de sus recursos al sostenimiento de los gastos públicos. Desde la perspectiva del Estado, el principio referido se vincula con la necesidad de tutelar la percepción de ingresos, lo cual constituye un interés público encaminado a atender necesidades sociales**.** Al respecto, resulta orientadora la tesis 1a. IX/2009 de rubro y texto siguientes:

**GENERALIDAD TRIBUTARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCES DE ESE PRINCIPIO**. Entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está la obligación de contribuir establecida en el artículo 31, fracción IV, constitucional, resultando trascendente que cuando el legislador define la forma y términos en que ha de concurrirse al gasto público, considere a todas las personas -físicas o morales- que demuestren capacidad susceptible de gravamen, sin atender a criterios como la nacionalidad, estado civil, clase social, religión, raza, etcétera; y, en su caso, que las excepciones aplicables obedezcan a objetivos de política general, sociales o culturales considerados de ineludible cumplimiento. **Así, el principio de generalidad tributaria se configura como la condición necesaria para lograr la igualdad en la imposición** y como un mandato dirigido al legislador tributario para que al tipificar los hechos imponibles de los distintos tributos agote, en lo posible, todas las manifestaciones de capacidad económica, buscando la riqueza donde ésta se encuentra. Ahora bien, dicho principio se presenta bajo dos ópticas: la primera, en sentido afirmativo, implica que todos deben contribuir, por lo que corresponde al legislador cuidar que los signos demostrativos de capacidad de alguna forma se plasmen en una norma tributaria como supuesto de hecho al que se vincula la obligación de contribuir; de manera que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria, lo cual no implica que no habrá excepciones, considerando que la causa que legitima dicha obligación es la existencia de capacidad idónea para tal fin. La segunda óptica, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones -y, en general, las formas de liberación de la obligación- deben reducirse a un mínimo, si no abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional, pues debe reconocerse que este postulado puede ser desplazado o atenuado, como medida excepcional, ante la necesidad de satisfacer otros objetivos constitucionalmente tutelados, adicionalmente al que ordinariamente corresponde a los tributos, es decir, la recaudación de recursos para el sostenimiento de los gastos públicos. Resulta conveniente precisar que lo señalado tiene primordial aplicación tratándose de impuestos directos que gravan la renta obtenida por las personas, dado que las exenciones tributarias pueden obedecer a lógicas completamente diferentes en otras contribuciones[[50]](#footnote-51).

1. En el mismo sentido, esta Primera Sala también ha concluido que las **obligaciones tributarias responden a un deber de solidaridad**, pues las personas aportan parte de su patrimonio en la medida de su capacidad para contribuir al gasto público, lo que permite una distribución de la riqueza para la satisfacción de necesidades colectivas u objetivos inherentes a la utilidad pública. Sirve de apoyo a la conclusión apuntada la jurisprudencia 65/2009 de rubro y texto:

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD**. El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado **requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo** -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues **no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución**, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social -dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. **En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional**, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. **De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos**[[51]](#footnote-52).

1. Conforme a los criterios transcritos, el principio de generalidad tributaria se ha desarrollado en el marco del entendimiento del artículo 25 de la Constitución Política del país que establece **principios y bases para el fortalecimiento de la Nación**, el crecimiento económico y una justa distribución del ingreso y la riqueza[[52]](#footnote-53). Así, el sistema tributario tiene una fuerte vinculación con el desarrollo social y se encauza al mejoramiento continuo, económico y social de la población, por lo que la obligación de la ciudadanía de contribuir a las cargas públicas, conforme a un deber de solidaridad, no solo es con el Estado sino con la Nación.
2. Tal es el alcance del deber de contribuir que, en términos del criterio antes referido en la jurisprudencia 65/2009, esta Primera Sala determinó que: *no se trata de una* ***simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado****, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución*. Las personas que no cumplen debidamente con sus obligaciones tributarias afectan no sólo el patrimonio del Estado, sino a todos aquellos contribuyentes que sí cumplen con su obligación constitucional, pues de lo contrario se genera un **entorno inequitativo** en el sostenimiento de la carga pública.
3. Los principios que derivan del artículo 31, fracción IV, Constitucional, implican que la justicia en la imposición de tributos se sustente en requisitos de generalidad y abstracción, pero también en que **permitan conservar un esquema equitativo en la manera en que la ciudadanía cumple con su deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas**. El despliegue de conductas ilícitas por parte de un ciudadano para no pagar las contribuciones que le corresponden en términos de ley rompe, de manera socialmente fraudulenta, con los principios de generalidad, solidaridad y distribución equitativa que sustentan la obligación de contribuir al gasto público para la satisfacción de las necesidades colectivas de todas las personas. Las personas que no pagan sus impuestos, al sustraerse de los supuestos de las normas que establecen las contribuciones, reparten la carga del gasto público entre quienes sí cumplen adecuadamente con sus obligaciones tributarias.
4. Incluso, esta Primera Sala ha establecido en el amparo en revisión 470/2021[[53]](#footnote-54), que la excepción al secreto bancario para fines fiscales no es arbitrario, desproporcional, ni vulnera el derecho a la vida privada, al permitir que las autoridades hacendarias federales requieran información bancaria como parte de sus funciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas, sin mediar autorización judicial, esto, porque las obligaciones fiscales sí son de magnitud elevada que trascienden a la calidad con la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público acude a un proceso penal relacionado con delitos fiscales, pues es el órgano garante del sistema tributario, y asume la facultad para actuar en defensa del patrimonio de la Nación, cuando éste se presuma afectado por la comisión de conductas delictivas relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de pago de las contribuciones.
5. Derivado de la resolución del amparo en revisión 470/2021, esta Primera Sala emitió las jurisprudencias 1a./J. 47/2024, 48/2024 y 49/2024, de rubros:

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN “PARA FINES FISCALES”, PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO[[54]](#footnote-55).**

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES DE REQUERIR INFORMACIÓN BANCARIA PARA COMPROBAR OBLIGACIONES FISCALES, SIN QUE MEDIE AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VULNERA DESPROPORCIONADAMENTE EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA[[55]](#footnote-56).**

**EXCEPCIÓN AL SECRETO BANCARIO. LA INFORMACIÓN BANCARIA QUE RECABEN LAS AUTORIDADES HACENDARIAS FEDERALES PARA FINES FISCALES PUEDE FORMAR PARTE DE LA DENUNCIA O QUERELLA QUE FORMULEN POR DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DEL FISCO FEDERAL, AUN CUANDO NO HAYA SIDO OBTENIDA MEDIANTE CONTROL JUDICIAL PREVIO[[56]](#footnote-57).**

**Caso concreto**

1. El recurrente sostiene que el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional porque la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no puede ser considerada víctima al no ser la representante del patrimonio del Estado[[57]](#footnote-58), sino que le corresponde a la representación social de la Federación; asimismo, su reconocimiento con ese carácter implica una desigualdad procesal, porque la persona imputada debe defenderse frente a dos entes del Estado cuyas capacidades materiales y humanas son superiores a la defensa.
2. Esta Primera Sala considera que lo anterior es **infundado**.
3. Para establecer lo anterior, es necesario retomar la importancia que toda la ciudadanía tiene de cumplir cabalmente con sus obligaciones tributarias las cuales ha llevado a que el legislador establezca diversos medios para garantizarlo, siendo uno de ellos el Derecho Penal. A través de los juicios y procedimientos penales, se busca no sólo una sanción en contra de la persona que cometió una conducta considerada como delito fiscal, sino también, que se repare el daño ocasionado por el incumplimiento en el pago de las contribuciones. **No obstante, como se desprende de la exposición de motivos de la reforma al artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, los procesos instruidos por delitos fiscales suelen caracterizarse por su elevada naturaleza técnica.**
4. Sobre esa base, se da el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **como víctima u ofendida de los delitos fiscales**, lo que tiene como propósito que dicha Secretaría participe activamente en los juicios y procedimientos penales.
5. Así, la defensa de la posible afectación generalizada al sistema tributario y de los bienes jurídicos hacendarios del Estado que, como se adelantó se sustenta en un deber de solidaridad, es representada a través de un órgano especializado en la materia.
6. En otras palabras, fue la elección del legislador que la Secretaría mencionada participara como actor y en representación en defensa de la afectación que los delitos fiscales generan a toda la ciudadanía y, de manera destacada, de aquellas personas que cumplen de manera debida con sus obligaciones fiscales.
7. El contexto resaltado revela que el legislador secundario tuvo como objetivo dotar de voz a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para asegurar su participación activa con el carácter de víctima u ofendida en el proceso penal, otorgándole los medios necesarios para hacer efectivas sus prerrogativas.
8. Es importante destacar que el reconocimiento de víctima u ofendida no significa que en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga un carácter especial, una ventaja procesal exclusiva o una prerrogativa distinta al resto de las partes procesales. En la exposición de motivos se estableció de manera expresa que dicho reconocimiento es para que **participe en condiciones de igualdad**, aunado a que ni en el Código Fiscal de la Federación, ni en algún otro ordenamiento jurídico, se encuentra alguna disposición que indique lo contrario.
9. Por tanto, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida de los delitos fiscales significa que en los juicios y procedimientos penales debe tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, para probar, alegar, e impugnar, que el resto de las partes, precisamente, porque actúa como víctima u ofendida, en su deber de cuidar y vigilar que se respete el esquema de imposición equitativa en el sostenimiento de las cargas públicas.
10. Entonces, de la exposición de motivos y del contenido del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que al reconocerse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el carácter de víctima u ofendida, **se le coloca en un plano de igualdad con el resto de las partes procesales**, y no en una posición diferenciada por su carácter de autoridad[[58]](#footnote-59).
11. Si la mencionada Secretaría tiene un deber de autoridad de cobrar las contribuciones y al mismo tiempo ejerce una especie de representación especial frente a la ciudadanía afectada, dicha entidad es la ofendida en el entorno inequitativo que genera el incumplimiento de las obligaciones tributarias.
12. El reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendido del delito, implica que, como todas las víctimas u ofendidas, cuenta con legitimación para participar de manera activa en el proceso penal, con la finalidad de asegurar que se repare el daño que se ocasiona en el sistema tributario de nuestro país por la comisión de los delitos fiscales.
13. Entre las hipótesis de intervención directa y activa de la víctima u ofendido del delito, destaca la constitución de coadyuvancia con el ministerio público, que le permite exigir que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente. También tiene el derecho de que se desahoguen las diligencias que solicite y en caso de negativa recibir una respuesta fundada y motivada, contra la que tendrá posibilidad de hacer valer los medios de impugnación pertinentes.
14. La intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en el proceso penal. Se coloca como parte activa de la investigación de carácter criminal en contra de la persona imputada, quien a pesar de recibir el impacto de la acusación tiene la tutela del principio de presunción de inocencia. Es así como el carácter protagónico de la víctima u ofendido, en coadyuvancia con el ministerio público, resulta fundamental para aportar los elementos necesarios para que la autoridad judicial se encuentre en condiciones de resolver el caso que se somete a su potestad.
15. Debe destacarse que sin importar el mayor o menor grado con el que la víctima u ofendida se involucre en el proceso penal, la carga de la acusación y todo lo que conlleva recaen en el ministerio público como titular de la acción penal; es decir, la víctima u ofendida no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal.
16. No debe perderse de vista que el hecho de que la víctima u ofendida pueda inconformarse con cualquiera de las decisiones que tengan lugar en el proceso penal, entre ellas las relativas a la comprobación del delito y la responsabilidad penal del imputado (presupuestos sin los cuales puede asegurarse la reparación del daño), **no incide en las facultades que el ministerio público posee, en exclusiva, para formular e impulsar la acusación**, contrario a lo que alega el señor Persona “A” en sus agravios.
17. Lo anterior, porque con independencia de la participación de la víctima u ofendida en el proceso, el deber del ministerio público de procurar el poder punitivo del Estado ante la comisión de conductas ilícitas, se mantiene inmutable.
18. De esta manera, se actualiza el supuesto que llevó al legislador a reformar el citado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, ya que como se estableció, el reconocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida, tiene como finalidad que pueda participar, en condiciones de igualdad, en cualquier etapa del procedimiento penal[[59]](#footnote-60).
19. Esta Primera Sala concluye que la comisión de un delito fiscal no solo afecta al fisco federal, sino también al patrimonio de la sociedad como principal interesada en que se cumpla con el pago de las contribuciones. Considerar lo contrario, esto es, que las contribuciones no forman parte del patrimonio de la nación, implicaría desconocer el interés que tienen todos los mexicanos en el patrimonio social y el gasto público, pues como contribuyentes tienen la potestad de exigir, a través de un órgano especializado (como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), que no queden impunes los delitos fiscales y exigir la reparación del daño.
20. En ese sentido, tomando en consideración que el legislativo reconoce el carácter de víctima u ofendida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es posible afirmar que la comisión de los delitos fiscales no sólo tiene un resultado material que afecta a una dependencia pública estatal, sino que afecta también al patrimonio de la Nación. Por ello, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como órgano especializado garante del sistema tributario tiene la calidad de víctima u ofendida, y puede participar de manera activa y funcional en los juicios y procedimientos penales derivados de delitos fiscales.
21. Por todo lo anterior, no se advierte que con el reconocimiento de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público como víctima u ofendida en los procesos penales seguidos por delitos fiscales, se le dé una calidad parecida a la del ministerio público, sino únicamente se le reconoce dicho carácter porque así lo estableció el legislador para efecto de que se involucre en los procesos penales seguidos por delitos fiscales, es decir, a partir del desarrollo de actos procesales como lo hace cualquier víctima u ofendido, lo cual no sustituye al representante social, por lo que se mantiene firme el monopolio que tiene el Estado sobre la acción penal y su carga probatoria.
22. Por otra parte, esta Primera Sala considera que los restantes agravios del recurrente son **inoperantes**, pues en ellos sostiene que esta misma Primera Sala ya estableció que dicha Secretaría de Hacienda no puede acudir al amparo y que tampoco tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, por tanto, la providencia precautoria también es inconstitucional.
23. La anterior calificación de agravios es así, porque en este caso no se está analizando la calidad de la Secretaría de Hacienda para poder acudir al juicio de amparo, sino su calidad y posición en el proceso penal acorde con el reformado artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.
24. Con independencia de lo anterior, esta Sala ya se ocupó de ese tema al resolver el amparo directo 10/2021[[60]](#footnote-61), en el que se determinó que de conformidad con el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 5o, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de víctima u ofendida, tiene legitimación para promover juicio de amparo en contra de las determinaciones dictadas en procesos penales que se sigan por delitos fiscales, pues la comisión de estos delitos ocasiona perjuicio al patrimonio de la Nación.
25. Respecto de los agravios del recurrente relativos a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no tiene carácter de víctima u ofendido, y por ende, no tiene derecho a ser acreedora a una reparación del daño y perjuicio mediante el dictado de la sentencia condenatoria, también son **inoperantes**, porque no es posible estudiar en el amparo indirecto y su posterior revisión el planteamiento de constitucionalidad sobre una condena cuando se impugna el auto de vinculación a proceso dictado en el procedimiento penal acusatorio, aunado a que ese tema es materia de la litis en este amparo en revisión.
26. En consecuencia, las consideraciones contenidas en el presente asunto llevan a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a una nueva reflexión sobre el reconocimiento de la calidad de víctima u ofendida de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los procesos penales seguidos por delitos fiscales, lo que conduce a separarse del criterio sustentado en el **amparo en revisión 698/2018**[[61]](#footnote-62), en el que se sostenía que dicha Secretaría no tenía el carácter de víctima y, por tanto, no contaba con legitimación para acudir al juicio de amparo.
27. **RESERVA DE JURISDICCIÓN**
28. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de origen, respecto de los tópicos de legalidad que subsisten; por tanto, devuélvansele los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación con los correspondientes planteamientos.
29. **DECISIÓN**
30. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar infundados los agravios, en la materia de su competencia, procede confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la justicia federal al señor Persona “A” y reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Persona “A” en contra del **artículo 92 del Código Fiscal de la Federación**, en términos del apartado **IV** de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en términos del apartado **V** de esta ejecutoria.

**Notifíquese**; conforme a derecho corresponda, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra de los emitidos por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y la Ministra Ponente, con el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA**

**MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**PONENTE**

**MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 92.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá el carácter de víctima u ofendida en los procedimientos penales y juicios relacionados con delitos previstos en este Código. Los abogados hacendarios podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos.

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

**I.** Formule querella, tratándose de los previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112 y 114, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento administrativo que en su caso se tenga iniciado.

**II.** Declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en lo establecido en los artículos 102, 103 y 115.

**III.** Formule la declaratoria correspondiente, en los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente, o de mercancías de tráfico prohibido.

En los demás casos no previstos en las fracciones anteriores bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público Federal.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren las tres fracciones de este artículo se sobreseerán a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando los imputados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien esos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público Federal y el asesor jurídico formulen el alegato de clausura, y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de formular ante el Ministerio Público el requisito de procedibilidad que corresponda, podrá allegarse de los datos necesarios para documentar hechos probablemente constitutivos de delitos fiscales.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querella o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la cuantificación correspondiente en la propia declaratoria o querella. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal. Para conceder la libertad provisional, excepto tratándose de los delitos graves previstos en este Código, para efectos de lo previsto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adeudadas, incluyendo actualización y recargos que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. La caución que se otorgue en los términos de este párrafo, no sustituye a la garantía del interés fiscal.

Al resolver sobre las providencias precautorias la autoridad competente tomará como base la cuantificación anterior, adicionando la actualización y recargos que haya determinado la autoridad fiscal a la fecha de que se ordene la providencia. En caso de que el imputado no cuente con bienes suficientes para satisfacer la providencia precautoria, el juez fijará en todos los casos una medida cautelar consistente en garantía económica por el mismo monto que correspondería a la providencia precautoria. En el caso de que al imputado se le haya impuesto como medida cautelar una garantía económica y, exhibida esta sea citado para comparecer ante el juez e incumpla la cita, se requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a ocho días, advertidos, el garante y el imputado, de que si no lo hicieren o no justificaren la incomparecencia, se hará efectiva a favor del Fisco Federal.

Para efectos de la condena a la reparación del daño, la autoridad competente deberá considerar la cuantificación referida en este artículo, incluyendo la actualización y los recargos que hubiere determinado la autoridad fiscal a la fecha en la que se dicte dicha condena.

En caso de que el imputado hubiera pagado el interés fiscal a entera satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autoridad judicial, a solicitud del imputado, podrá considerar dicho pago para efecto de la determinación de providencias precautorias, la imposición o modificación de las medidas cautelares.

Se consideran mercancías los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

Para fijar la pena de prisión que corresponda a los delitos fiscales conforme a los límites mínimo y máximo del monto de las cantidades que constituyan el perjuicio, cuando éste pueda ser determinado, será conforme al que esté establecido en el momento de efectuar la conducta delictuosa. [↑](#footnote-ref-2)
2. **Artículo 109.** Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

**I.** Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o valor de actos o actividades menores a los realmente obtenidos o realizados o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba ingresos acumulables, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta. […].

**Artículo 108.** Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. […]

**III.** Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de $2,054,890.00 […]. [↑](#footnote-ref-3)
3. **Norma vigente a partir de la reforma de doce de enero de dos mil dieciséis.**

**Artículo 92**. *Supra* nota 1.

**Artículo 142.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: […]

**IV.** Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales. […]

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables. [↑](#footnote-ref-4)
4. **Artículo 4.** Características y principios rectores. El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. […]

**Artículo 9.** Principio de inmediación.

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

**Artículo 10.** Principio de igualdad ante la ley.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

**Artículo 17.** Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.[…]

**Artículo 113.** Derechos del Imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos: […]

**IV.** A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

**VIII.** A tener acceso él y su defensa, salvo las excepciones previstas en la ley, a los registros de la investigación, así como a obtener copia gratuita, registro fotográfico o electrónico de los mismos, en términos de los artículos 218 y 219 de este Código.

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad. […] [↑](#footnote-ref-5)
5. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. […]

**A.** De los principios generales: […]

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica […].

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución. […]

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**III.** A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

**VI.** Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

**VIII.** Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y […]. [↑](#footnote-ref-6)
6. **Artículo 56**. Presencia del imputado en las audiencias.

Las audiencias se realizarán con la presencia ininterrumpida de quien o quienes integren el Órgano jurisdiccional y de las partes que intervienen en el proceso, salvo disposición en contrario. El imputado no podrá retirarse de la audiencia sin autorización del Órgano jurisdiccional. […]

**Artículo 62.** Asistencia del imputado a las audiencias.

Si el imputado se encuentra privado de su libertad, el Órgano jurisdiccional determinará las medidas especiales de seguridad o los mecanismos necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de la audiencia: impedir la fuga o la realización de actos de violencia de parte del imputado o en su contra. […] [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 66.** Intervención en la audiencia En las audiencias, el imputado podrá defenderse por sí mismo y deberá estar asistido por un licenciado en derecho o abogado titulado que haya elegido o se le haya designado como Defensor. […] [↑](#footnote-ref-8)
8. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-9)
9. Contradicción de tesis 53/2005. Resuelta en sesión de trece de julio de dos mil cinco. Mayoría de tres votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz en contra del voto emitido por la ministra Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. [↑](#footnote-ref-10)
10. Jurisprudencia 28/2014. Décima Época. Registro 2006530. Primera Sala. Contradicción de tesis 451/2013. Cinco de marzo de dos mil catorce. Mayoría de cuatro votos, en cuanto a la competencia legal de la Primera Sala, de los ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente y ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; y por mayoría de cuatro votos respecto del fondo del asunto, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reservó el derecho de formular voto particular. [↑](#footnote-ref-11)
11. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; […]. [↑](#footnote-ref-13)
13. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. […] [↑](#footnote-ref-14)
14. **Artículo 11.** Protección de la Honra y de la Dignidad.

**1.**Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

**2.**Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

**3.**Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. [↑](#footnote-ref-15)
15. Tesis Aislada XCIX/2012. Décima Época. Registro 2000854. Primera Sala. Amparo directo en revisión 251/2012. Siete de marzo de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-16)
16. **Artículo 117.** La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: […]. [↑](#footnote-ref-17)
17. Jurisprudencia 37/2017. Décima Época. Registro 2014332. Primera Sala. Amparo directo en revisión 2177/2014. Diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-18)
18. **Artículo 48.** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

**I.** La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 del presente ordenamiento, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en el lugar donde éstas se encuentren. [↑](#footnote-ref-19)
19. **Artículo 12.** Los contribuyentes tendrán derecho a ser informados, al inicio de cualquier actuación de la autoridad fiscal, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones. [↑](#footnote-ref-20)
20. Tesis Aislada LXX/2008. Novena Época. Registro 169040. Segunda Sala. Treinta de abril del dos mil ocho. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. [↑](#footnote-ref-21)
21. Tesis Aislada LXIV/2008. Novena Época. Registro 169607. Segunda Sala. Treinta de abril de dos mil ocho. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. [↑](#footnote-ref-22)
22. Nota *supra* 13. [↑](#footnote-ref-23)
23. Jurisprudencia 139/2011. Décima Época. Registro 160509. Primera Sala. Cuatro de noviembre de dos mil nueve. Amparo directo 33/2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-24)
24. Resuelto en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-25)
25. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. […]

**Artículo 102.** **A.** El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. [↑](#footnote-ref-26)
26. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. […]

**Artículo 16.** Nota *supra* 13. [↑](#footnote-ref-27)
27. **Artículo 160**. Para los efectos de este Capítulo, se consideran ingresos los intereses reales positivos devengados a través de sociedades que no se consideren integrantes del sistema financiero en los términos de esta Ley o los que se deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsa de valores autorizada o en mercados de amplia bursatilidad. El monto de los intereses reales se determinará conforme al artículo 58-A de este ordenamiento, por dichos ingresos se pagará el impuesto sobre la renta de forma mensual aplicando la tasa señalada en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de pago definitivo. […] [↑](#footnote-ref-28)
28. *Ibídem***.**  [↑](#footnote-ref-29)
29. **Artículo 175.** Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos y de aquéllos por los que se haya pagado impuesto definitivo, están obligadas a pagar su impuesto anual mediante declaración que presentarán en el mes de abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas. Tratándose de los contribuyentes que emitan sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros o hayan optado por hacerlo conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, la declaración a que se refiere este párrafo se entenderá presentada cuando presenten el dictamen correspondiente en los plazos establecidos por el citado Código.

En la declaración a que se refiere el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes que en el ejercicio que se declara hayan obtenido ingresos totales, incluyendo aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto y por los que se pagó el impuesto definitivo, superiores a $1’500,000.00 deberán declarar la totalidad de sus ingresos, incluidos aquéllos por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos de las fracciones XIII, XV inciso a) y XVIII del artículo 109 de esta Ley y por los que se haya pagado impuesto definitivo en los términos del artículo 163 de la misma.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, estarán a lo dispuesto en el artículo 117 de esta Ley.

**Artículo 177.**

Límite inferior Límite superior Cuota fija Por ciento para

 aplicarse sobre el

 excedente del

 límite inferior

$ $ $ %

0.01 5,952.84 0.00 1.92

5,952.85 50,524.92 114.24 6.40

50,524.93 88,793.04 2,966.76 10.88

88,793.05 103,218.00 7,130.88 16.00

103,218.01 123,580.20 9,438.60 17.92

123,580.21 249,243.48 13,087.44 19.94

249,243.49 392,841.96 38,139.60 21.95

392,841.97 En adelante 69,662.40 28.00 [↑](#footnote-ref-30)
30. **Artículo 106** […] Se consideran ingresos obtenidos por las personas físicas, los que les correspondan conforme al Título III de esta Ley, así como las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto […]. [↑](#footnote-ref-31)
31. **Artículo 166.** Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 168, fracción IV y 213 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley […]. [↑](#footnote-ref-32)
32. Nota *supra* 30. [↑](#footnote-ref-33)
33. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: […] **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [↑](#footnote-ref-34)
34. Tesis aislada CXVIII/2006. Novena Época. Registro 174410. Primera Sala. Amparo en revisión 846/2006. Treinta y uno de mayo de dos mil seis. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-35)
35. En términos del artículo 83 de la Ley de Amparo:

**Artículo 83.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, distribuirá entre las salas los asuntos de su competencia o remitirá a los tribunales colegiados de circuito los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine. [↑](#footnote-ref-36)
36. Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del voto emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que en este caso se actualiza una causal de sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-37)
37. La tesis de jurisprudencia 1a./J. 109/2005 es de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.** Novena Época. Registro 176988. Primera Sala. Contradicción de tesis 53/2005-PS. Trece de julio de dos mil cinco, resuelta por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz, en contra del voto emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2014 (10a.). De rubro: **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DICTADO POR ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Décima Época. Registro 2006530. Primera Sala. Contradicción de tesis 451/2013. Cinco de marzo de dos mil catorce, resuelta en cuanto al fondo por mayoría de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular.

El amparo en revisión 698/2018 fue resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve, por mayoría de tres votos a favor de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-38)
38. Resuelto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos a favor de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio. En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto particular. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-39)
39. En términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; 47, en relación con los diversos 14 a 17 y 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Punto Primero, en relación con el Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023. [↑](#footnote-ref-40)
40. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-41)
41. Nota *supra* 9. [↑](#footnote-ref-42)
42. Nota *supra* 10. [↑](#footnote-ref-43)
43. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-44)
44. Nota *supra* 12 [↑](#footnote-ref-45)
45. Esta decisión la tomó la Sala en dicho amparo en revisión el nueve de enero de dos mil diecinueve, por **mayoría de tres votos**, de los Ministros Pardo Rebolledo (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. En contra del emitido por la Ministra Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ausente: Ministro Luis María Aguilar Morales. [↑](#footnote-ref-46)
46. **Amparo directo 10/2021**. Resuelto el ocho de septiembre de dos mil veintiuno. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

**Amparo en revisión 470/2021**. Resuelto el once de mayo de dos mil veintidós. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes emitieron voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que en ese caso se actualiza una causal de sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-47)
47. Nota *supra* 45. [↑](#footnote-ref-48)
48. Nota *supra* 46. [↑](#footnote-ref-49)
49. **Artículo 31**. Son obligaciones de los mexicanos: […]

**IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes […]. [↑](#footnote-ref-50)
50. Tesis aislada IX/2009. Novena Época. Registro 168127. Primera Sala. Amparo en revisión 811/2008. Cinco de noviembre de dos mil ocho. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-51)
51. Jurisprudencia 65/2009. Novena Época. Registro 166907. Primera Sala. Amparo en revisión 187/2009. Veintidós de abril de dos mil nueve. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-52)
52. **Artículo 25. Párrafo primero**. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. [↑](#footnote-ref-53)
53. Nota *supra* 36. [↑](#footnote-ref-54)
54. Jurisprudencia 1a./J. 47/2024 (11a.). Undécima Época. Registro 2028429. Primera Sala. Amparo en revisión 470/2021, resuelto el 11 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-55)
55. Jurisprudencia 1a./J. 48/2024 (11a.). Undécima Época. Registro 2028427. Primera Sala. Amparo en revisión 470/2021, resuelto el 11 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-56)
56. Jurisprudencia 1a./J. 49/2024 (11a.). Undécima Época. Registro 2028428. Primera Sala. Amparo en revisión 470/2021, resuelto el 11 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien considera que se actualiza una causal de sobreseimiento. [↑](#footnote-ref-57)
57. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-58)
58. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-59)
59. Nota *supra* 1. [↑](#footnote-ref-60)
60. Nota *supra* 46. [↑](#footnote-ref-61)
61. Nota *supra* 45. [↑](#footnote-ref-62)